

Sentencia Nº 355 Ministro Redactor:

Dr. José Balcaldi Tesauro

Montevideo, 19 de noviembre de 2014.

V I S T A:

Para sentencia interlocutoria de segunda instancia esta causa "H. Denuncia. IUE-395-136/2012" venida a conocimiento del Tribunal Pluripersonal en mérito a los recursos de reposición y apelación en subsidio, interpuestos por la Defensa contra la resolución Nº 1.115 de fecha 10 de junio de 2014 dictada por el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó de 1º Turno.

R E S U L T A N D O:

1) Por la referida decisión, no se hizo lugar a la prescripción y clausura de las actuaciones, atento a lo edictado por el artículo 2 de la Ley

2) La Defensa de los encausados interpuso recursos de reposición y apelación expresando en lo sustancial:

La ley N° no debe ser aplicada al caso de autos ya que la misma es inconstitucional, vulnerando preceptos y principios más preciados de nuestro Derecho.-

No hay duda de sus efectos retroactivos y ello va más allá de una derogación tácita de la ley 15.848 que sólo operaría hacia el futuro determinando la anulación de la Ley de Caducidad.

La irretroactividad de una ley penal garantiza y constituye un derecho inherente a la personalidad humana, amparado por el art. 72 de la Constitución, que también resulta vulnerado por la Ley N°

Dichas normas desconocen la seguridad jurídica porque lesionan un derecho adquirido de rango constitucional.

La impugnada causa agravia en tanto no hace lugar a la clausura de estas actuaciones en virtud de la incuestionable prescripción de cualquier delito que pudiera surgir de los hechos que ocupan la causa.

Se ha incurrido en un claro prejuzgamiento, porque se le ha dado tracto procesal de delitos de lesa humanidad, calidad que esta Defensa niega, e incurrido en petición de principios.

La investigación que trata la causa refiere a hechos que no pueden constituir delitos ni faltas, en tanto ha transcurrido un lapso en virtud de cualquier delito o falta que pudiera surgir de ellos ha dejado de existir.

El presupuesto de investigación que la ley pone a cargo del Magistrado es la existencia misma del delito, cuya obligación legal de relevar omite cumplir.

Los hechos que han dado lugar a las presentes actuaciones han prescrito hace ya varios años.-

La providencia impugnada vulnera normas de derecho aplicables, en tanto omite cumplir con la obligación legal de relevar la prescripción (art. 124 CP), operada por el transcurso del tiempo (art.117 CP), respecto de cualquier delito que pudiera surgir de los hechos que investiga y se aboca a una actuación desbordante de los límites que la ley impone a la Jurisdicción (art. 31 CPP).-

Solicitan se revoque la resolución impugnada decretando la inmediata clausura de estas actuaciones

3) Corrido traslado al Ministerio Público lo evacuó expresando esencialmente que no corresponde hacer lugar a la vía impugnativa interpuesta.-

Solicita se le confiera vista del escrito obrante en autos por el cual se solicita la clausura de las presentes actuaciones por haber operado la prescripción según lo dispuesto en el art. 117 y concordantes del CPP, lo cual no fue efectuado.

4) El Sr. Juez de primer grado por resolución N° 1.922 de fecha 29 de agosto de 2014 mantuvo la recurrida por los siguientes fundamentos:

La instrucción en curso tiene origen en una denuncia penal presentada el día 29 de marzo de 2012, la cual invocó como fundamento de su derecho la ley N°

La interposición de los recursos de reposición y apelación no resulta la vía procesal adecuada para solicitar la declaración de inconstitucionalidad de la ley N° y su no aplicación a éste caso.

Corresponde la respectiva instrucción presumarial conforme al art. 114 del CPP no existiendo aún pronunciamiento alguno por parte del Ministerio Público, sobre la eventual responsabilidad del indagado en los hechos investigados.

No es en la primera declaración indagatoria la oportunidad procesal para pronunciarse respecto de la eventual prescripción del delito, en caso de así haberse actuado, la Sede hubiera incurrido entonces en un prejuzgamiento, entendiéndose que corresponde expedirse sobre el punto en el caso que se formalice requisitoria por parte del Ministerio Público.

5) Franqueada la alzada se recibieron los autos por la Sala, pasando a estudio por su orden y previa citación para sentencia, se acordó su dictado en legal forma.

#### CONSIDERANDO:

El Tribunal por unanimidad de sus integrantes naturales procederá a confirmar la interlocutoria recurrida por los siguientes fundamentos.-

La instrucción en curso debe proseguir por la sencilla razón del estricto acatamiento a la ley vigente, que no ha sido derogada por más que para determinados asuntos en particular hayan sido declarados inconstitucionales algunos de sus artículos.-

El artículo 1º de dicha norma reza “ Se restablece el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1º de marzo de 1985, comprendidos en el artículo 1º de la ley N° 15.484 de 22 de diciembre de 1986.

Artículo 2º. “No se computará plazo alguno, procesal, de prescripción o de caducidad, en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1986 y la vigencia de esta ley, para los delitos a que refiere el artículo 1º de esta ley”.

Artículo 3º. “Declárase que, los delitos a que refieren los artículos anteriores, son crímenes de lesa humanidad de conformidad con los tratados internacionales de los que la República es parte”.

Por ende, tanto el actor como la Sede de primera instancia hacen referencia a delitos de lesa humanidad, pero frente a la ausencia manifiesta de elementos específicos para dirimir la cuestión, solo es posible sostener que se encuentra vigente la ley N°                    y sería de aplicación al asunto por lo cual no es procedente, en estado de situación, proceder a la clausura de las actuaciones.-

En igual sentido se manifestó en su voto el Sr. Ministro Dr. Daniel Tapié Santarelli que se remite a lo dicho en la sentencia N° 805 de fecha 22 de diciembre de 2011 de la Sala homóloga de 4º Turno en cuanto a la vigencia de la ley referida y, por ende, a la imposibilidad de invadir el campo reservado por esa norma a la prescripción.

Por último, los argumentos expuestos por la Defensa que hacen a la inconstitucionalidad de la ley N°                    no pueden ser abordados por el Colegiado por ser materia reservada a la Suprema Corte de Justicia.-

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 de la ley N°                    el Tribunal,

RESUELVE:

CONFÍRMASE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA APELADA.

Oportunamente devuélvase al Juzgado de origen.